En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., C. J. A. c/ N. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 114/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 135/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 890) y autos de fs. 891/892, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 854/865? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de primera instancia hizo lugar, en forma parcial a la demanda interpuesta por el Sr. C. J. A. S. condenando a N. S.A. a abonar la suma de pesos treinta y ocho mil cuatrocientos veinte con cuarenta y ocho centavos. El monto de condena es comprensivo de los siguientes conceptos: días trabajados del mes de abril 2012, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y su SAC, SAC proporcional, vacaciones no

gozadas y su SAC e incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, todo conforme las pautas establecidas en los considerandos respectivos, con más los intereses fijados. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2. Los recursos. Sus fundamentos.

La sentencia fue apelada por la demandada –fs. 868- y por la actora –fs. 870-. Los recursos fueron concedidos a fs. 871 y fundados a fs. 872/874 por la actora y a fs. 875/879 por la demandada.

2. a. Los fundamentos del recurso de N. S.A.

La recurrente señala que le genera agravio la decisión de la jueza de grado en tanto considera que no se ha configurado el abandono de trabajo que dio sustento a la extinción del contrato.

Concretamente señala que son erróneas las premisas que sostienen dicha conclusión: la falta de silencio del actor frente a la intimación notificada y la pretendida justificación del día 5 de abril de 2012.

Invoca jurisprudencia a fin de sostener su postura y también hace referencia a las constancias de la historia clínica, específicamente a lo asentado el 3 de abril de 2012 por el Dr. L. W.

También impugna la virtualidad de la presentación del certificado médico para "interrumpir el iter del abandono", tal como ha concluido la jueza.

Pide la revocación de lo resuelto.

En segundo lugar, se agravia por al inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo indemnizatorio.

El tercer agravio guarda directa vinculación con el primero, ya que se refiere a la improcedencia de la indemnización del despido por la configuración del

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

abandono de trabajo.

El cuarto agravio se vincula con la procedencia de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323; sostiene el recurrente que no corresponde su morigeración, sino su rechazo, cita jurisprudencia.

Finalmente, impugna la imposición de costas y los honorarios del letrado del actor por considerarlos elevados en relación a las tareas cumplidas.

Los agravios son contestados por la contraria a fs. 881/884. La parte sostiene la sentencia de grado y pide el rechazo de los agravios.

2.b. La parte actora se agravia por la morigeración de la multa del artículo 2 de la Ley 25323, sostiene que el juez ha vulnerado el principio de legalidad y que su conclusión implica un claro apartamiento de la sana crítica racional.

3. Tratamiento de los agravios.

Las cuestiones introducidas por las partes y sobre las que corresponde pronunciamiento son las siguientes: configuración o no del supuesto de abandono de trabajo, inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo, la multa del artículo 2 de la Ley 25323, la imposición de costas y los honorarios regulados al letrado de la parte actora. Dejo aclarado que el agravio relativo a la multa del art. 2 de la Ley 25323 es común a ambas partes.

- El abandono de trabajo.

La configuración del abandono de trabajo –art. 244 LCT- requiere la concurrencia de dos elementos la ausencia del trabajador –elemento objetivo- y la voluntad de no reintegrarse –elemento subjetivo-; y adelanto que los argumentos que sustentan la revisión no alcanzan para demostrar la concurrencia del segundo

de los presupuestos es decir, la intención del trabajador de renunciar a su trabajo o poner fin a la relación.

Ello es así, ya que la intimación de la empleadora fue cursada el 4 de abril, recibida el día 5 de abril de 2012, a las 10:50 horas, oportunidad en la que el trabajador justificó sus inasistencias mediante la presentación de un certificado médico expedido del día 30 de marzo de ese año que demostraba la existencia de causa justificada (motivada en las razones de salud en el mismo reseñadas) de inasistencia.

En este contexto no podemos sostener que la conducta del trabajador denote la intención de no reintegrarse al empleo. La presentación del certificado así lo demuestra; es que, aunque tardía, alcanza para demostrar tal aserto, sin perjuicio de su alcance concreto a los fines de la justificación de las inasistencias.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Por lo expuesto, considero que no se encuentra configurado el abandono de trabajo del art 244 de la LCT, como lo ha resuelto la jueza de grado. La cesantía por abandono de trabajo se configura con la actitud del dependiente que sin motivo deja de concurrir a su empleo con el propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, verdadera o falsa; y la nota que lo caracteriza, es el silencio del trabajador; extremos que reitero no concurren en estos autos.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del agravio.

El siguiente agravio se vincula con la inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo

indemnizatorio. Al respecto señalo que el criterio adoptado por la jueza de grado es el que ha consagrado esta Sala; a modo de ejemplo cito entre otras las sentencias definitivas N° 5/11/L del 31/5/11; 6/11/L del 3/6/11, 24/11/L del 15/11/11 y 4/13/L del 5/2/13). De modo tal que podemos afirmar que la inclusión del sueldo anual complementario en la base del cálculo indemnizatorio constituye un criterio consolidado de este tribunal.

Las razones que sustentan la adopción del criterio reseñado son:

- La naturaleza del sueldo anual complementario que es la de un salario diferido. En consecuencia, más allá de la modalidad que se adopte para su pago, es claro que se devenga en la medida que el trabajador preste servicios. Además y obviamente, participa de las cualidades de normalidad y habitualidad que la ley exige para determinar la base indemnizatoria.

- La actual redacción del artículo 245 de la LCT, que ha sustituido la palabra percibido por devengada –argumento utilizado por la jueza de grado-.

- La calidad del trabajador como sujeto de tutela preferente (art. 14 bis CN y PISDEC entre otros Tratados de Derechos Humanos incorporados a la CN por el artículo 75, inc. 22).

- La regla de la norma más favorable para el trabajador que consagra el artículo 9 de la LCT.

Asimismo, es dable remarcar que esta no es una interpretación aislada, sino que ha sido sostenida por varios superiores tribunales locales; verbigracia, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero y San Luis; como bien lo destaca el Dr. Fernández Madrid, en

el mentado plenario, integrando la postura minoritaria (a la que se suman la Dra. Ferreiros y los Dres. Balestrini, Rodríguez Brunengo, Stortini y Corach).

A mayor abundamiento, creo también pertinente señalar que a partir del dictado de la sent. def. N° 21/2014/L, se trata de una postura uniforme de todos los vocales de este tribunal.

El tercer agravio carece de autonomía por cuanto se lo vinculó expresamente a la procedencia del primero. Por lo tanto la falta de justificación del despido tienen como directa consecuencia el pago de las indemnizaciones.

El cuarto agravio se vincula con la procedencia de la multa del artículo 2 de la Ley 25323, cuyo rechazo peticiona.

Los argumentos son manifiestamente insuficientes para revisar la adecuada ponderación efectuada por la magistrada de grado.

En efecto, la trama fáctica no autoriza la pretensión revisora cuya línea argumental se sostiene en la justificación del despido que, conforme vengo sosteniendo, no puede ser convalidada.

El último agravio se vincula con la imposición de costas y la regulación de honorarios al letrado del actor que es calificada como alta.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Este cuestionamiento tampoco puede prosperar. Invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de todas las pretensiones.

Esta conclusión se refuerza, también por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos, las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda (cf. Sentencias Definitivas Laborales N° 65/06, 19/07 y 45/12, entre otras).

La impugnación de los honorarios por altos carece de sustento fáctico y legal. En efecto, la regulación se ciñe a las pautas legales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria y constituye una aplicación razonada de las escalas arancelarias prescriptas en los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se establecen de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto los fijo a favor del Dr. E. G. H. J., en un 26% de los que le correspondan en la anterior instancia y a favor del Dr. I. A. V. en un 28% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

2. b. El recurso de la parte actora.

La parte actora impugna, únicamente, la morigeración de la multa del artículo 2 de la Ley 25323, solicitando se declare procedente el pago íntegro del agravamiento indemnizatorio.

Al dar tratamiento al agravio de la parte demandada respecto a este concepto he sostenido que la valoración de la jueza ha sido adecuada a los hechos probados de la causa. Es que, no se puede soslayar que la falta de justificación oportuna de las inasistencias pudo generar en la empleadora, en ese momento, una expectativa de razón que el posterior examen de los hechos ha desvirtuado.

Ergo, es razonable la morigeración del agravamiento indemnizatorio habilitado por el texto de la norma citada, lo que demuestra que la pretendida violación al principio de legalidad no se configura.

En definitiva, el recurrente solo ha expresado una mera disconformidad con lo resuelto; por lo tanto debe ser rechazado el agravio y así lo propongo.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Propongo la siguiente decisión:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. ref. 854/865, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora C. J. A. S. y condena a la firma N. S.A., a pagar a la parte actora en 10 días, la suma de $38.420,48. Impone las costas a la demandada y regula honorarios.

Apela la parte demandada y la actora (fs. ref. 868 y 870), los recursos se conceden a fs. ref. 871.

Bajo apoderamiento letrado, la parte actora a fs.

872/874, impugna el ejercicio de las facultades morigeradoras de la sentencia respecto a la aplicación del art. 2 de la Ley 25323, justificando que tuvo razones para errar, si surge de manera palmaria que su conducta resultó maliciosa, si había tomado conocimiento de la enfermedad del dependiente. Destaca el contenido del art. 2 cit., que requiere causas que justificaren la conducta del empleador, con lo que la facultad ejercida se aparte de la sana crítica judicial.

Los agravios de la parte demandada, bajo apoderamiento letrado obran a fs. ref. 875/879. Señala los recaudos que expone la sentencia para motivar la causal de abandono del trabajo como razón para la resolución del contrato, la intimación a presentarse a trabajar como condición objetiva y la voluntad negativa del empleado, sostiene entonces que su parte cumplimentó la intimación y el empleado guardó silencio y a través de un tercero, entregó a su parte un certificado médico que autorizaba su reposo y que el mismo no interrumpió el *íter* de la causal abandono. Impugna la interpretación de la sentencia y que se torturan las constancias de la causa; que el certificado solo permite justificar el día 30 de marzo 2012 y seis días de evolución, hasta el 4 de abril de 2012, pero no prueba después que estuviera impedido de retomar las tareas, con lo que ha de descartarse que al 5 de abril en que recibió la intimación a reintegrarse y se entregó dicho certificado, el actor padeciera alguna enfermedad inculpable. La recurrente rechaza la concepción del fallo que con su conducta de pretender justificar, el actor exteriorizaba su voluntad de proseguir la relación de trabajo. Sostiene entonces la

exempleadora que las divergencias sobre la actitud del demandado frente a la intimación, no concurren a su favor, entendiendo con la jurisprudencia que cita que si la apreciación de la prueba eventualmente creara dudas sobre la situación, ello no puede resolverse a favor del actor, porque en dicho marco la jurisprudencia señala que si la prueba arroja dudas y no es plena, no genera posición favorable al obligado a probar; que una cosa es la interpretación de la ley a favor del obrero y otra es la prueba de los hechos. Cita fallo de la Cám. 2ª. Trabajo San Juan, julio 17/967, Rep. L. L. XXVIII 559-323. Niega entonce que tuviera que cursar una nueva intimación. Cita autor de doctrina como que encuadra en la situación de autos. Segundo agravio. Se impugna la incorporación a la mejor remuneración del s.a.c., citando distinta jurisprudencia de las Salas de esta Cámara. Tercer agravio. Sostiene que resulta improcedente la indemnización por despido del art. 245 L.C.T. Cuarto agravio. La indemnización del art. 2 Ley 25323. Opone argumentación por las que entiende su parte obró con plena justificación y cita jurisprudencia que señala que razonablemente la rescisión del contrato por la empleadora podía ser justificada en sede judicial, por haber generado expectativas de probar en juicio la injuria. Quinto agravio, Impugna la imposición de las costas dado los múltiples planteos y reclamos, que obligaron a gran despliegue defensivo, señala los rubros controvertidos y la diferencia en lo demandado y lo que en definitiva prospera; destaca además la admisión de la excepción de la excepción de falta de legitimación relativa al seguro de retiro complementario. Sostiene que las costas deben ser

distribuidas con un mínimo de 40% a la contraria.

Tratamiento de los agravios. Los de la parte demandada. Al confrontar los agravios de la parte demandada cuando controvierte el hecho que la presentación del certificado médico constituya –como lo recepta la Sra. Jueza– la interrupción de la intimación por abandono, minimiza los efectos de dicho certificado como de escasa significación, porque los seis días de reposo que prescribe (30 de marzo/2012 al 4 de abril/2012), comporta que al 5 de abril/2012 cuando se recibe el certificado médico del empleado, ya no le probaba la enfermedad inculpable a esa fecha y menos la ausencia al trabajo los días posteriores.

El enfoque de la demandada confunde por una parte el significado de lo fundamentado por la sentencia respecto a la interrupción del concepto de abandono por la presentación de dicho certificado. Es que la presentación de dicho certificado aún con la supuesta limitación temporal sostenida, sí, le cubría días precedentes y con su presentación no dejaba de significar que la intención no era de abandono de la relación laboral. Por ello se ajusta a derecho la concepción de la magistrada sobre la interrupción de la concepción de abandono del contrato. En todo caso lo que podían restar son inasistencias injustificadas, pero no la causal de abandono si esta no se activaba en legal forma.

Esto último, a propósito de deslindar ahora que la propia carta documento expedida por la empleadora carecía de validez por la causal invocada, porque se expidió prematuramente, en tanto el dependiente tenía justificada la inasistencia por enfermedad. Se explica, el argumento de la recurrente modifica el punto de

inicio para el conteo de los seis días, pues lo hace a partir del 30 de marzo/2012, cuando la denuncia de ausencia a las tareas se intima por la CD a partir del 31 de marzo/2012, indicativo que el día anterior el empleado no estuvo ausente, no fue día de reposo médico. Por contrapartida, los 6 días del certificado médico que considera el fallo a fs. ref. 860, 2do. párr., expedido el 30 de marzo/2012, operaban a partir del 31 de marzo/2012 y vencían el día 5 de marzo/2012, con lo que mal pudo intimar el empleador por abandono el día 4 de marzo/2012, como lo indica la CD de fs. 12 (Doc. Reserv. N° 375, de origen).

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Finiquitada la justificación por enfermedad hasta el día 5 de abril/2012, inclusive, solo pudo la empleadora expedir válidamente la intimación que estimara la asistiera a partir del 6 de abril/2012.

Se rechaza la interpretación de la apelante que la interpretación de la actitud del demandado frente a la intimación no concurren a su favor y que así lo resuelve la jurisprudencia con la cita del fallo de la Cám. 2da. de San Juan, precedentemente citado. Este fallo de jurisprudencia de notable antigüedad –año 1967– y sus presupuestos, es contrario a derecho desde el mes de diciembre del año 2008, porque la ley de reforma establece en el segundo párrafo: "Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, *o en la apreciación de la prueba* en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador" (modif. del artículo 9 L.C.T. por Ley 26428 de fecha 18/12/2008). Queda destacada en cursiva la inaplicabilidad de la jurisprudencia citada.

Por lo expuesto, la concepción del fallo se ajustó a derecho y su conclusión, la formalización dispuesta por la demandada resultó sin justa causa.

b) Segundo agravio. La mejor remuneración. La defensa interpuesta demuestra que en ninguna de las salas la tesitura por la que aboga tiene acogida, imponiendo la jurisprudencia la opinión de la mayoría. Por ello, las razones que se han dejado expuestas en la causa N° 239/2012 que se cita, corresponde la integración del S.A.C. a la base salarial indemnizatoria. Se sigue asimismo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Córdoba, por contener los ingredientes que respaldan tal postura. Ello, vertido en la sentencia CVA N° 232 del 4/12/07, autos "K., J. L. c. C., J. E. P. y otros", que el sueldo anual complementario posee naturaleza remuneratoria pues se trata de un salario diferido, devengado a medida que el empleado realiza su actividad. Todo concordante con el art. 14 bis. de la Constitución Nacional, las Declaraciones Internacionales que imperan por vía del art. 75 inc. 22 y el principio del art. 9 L.C.T., que en caso de duda sobre la aplicación de las normas legales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Corresponde al art. 9 L.C.T ya citado.

Tercer agravio. Indemnización por despido. Establecido el rechazo del primer agravio, lo que importa la indemnización por despido sin causa a partir del art. 245 L.C.T., se rechaza el agravio.

d) Cuarto agravio. La indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Los fundamentos del presente agravio reposan en circunstancias que se encuentran desestimadas en el

presente juicio, porque la intimación a que se refiere carecía de legitimidad, en tanto el dependiente se encontraba bajo tratamiento médico. La empleadora se desentendió permanentemente de las circunstancias médicas relativas al empleado a partir de la intervención quirúrgica y secuelas a las que se encontró sometido el dependiente a partir del 28/2/2012 y que surgen de la historia clínica de fs. 451/453, como de las constancias concordantes de fs. fs. 3/9, advirtiendo que la certificación de esta última foja informaba el curso de disuria y una infección urinaria, (art. 79 L. C. T). Se rechaza el agravio.

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Quinto agravio. La imposición de las costas.

Constituye agravio –dice la agraviada– la imposición de las costas en su totalidad a su parte, frente al cúmulo de cuestiones litigiosas por las que se accionara, algunas rechazadas y dado un resultado del juicio notoriamente inferior a lo demandado.

En materia laboral cuenta fundamentalmente para la imposición de las costas, la necesidad a que se ha visto compelido el dependiente a accionar para el reconocimiento de su derecho, razón por la que el resultado parcialmente desfavorable no comporta la distribución de las costas por dicha necesidad de reclamar. El criterio conforma por otra parte proteger de cargas del juicio al trabajador para no afectar los montos que correspondan, atento a su naturaleza alimentaria. En el mismo sentido el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: “V. T., V. c/ P. d. E. L. B.”, expte. N° 13.707-V-1|992, señalan que en materia laboral las costas integran la reparación, por lo que para establecer la condición de derrotado o vencido en

la contienda, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado. Se rechaza el agravio.

Agravios de la parte actora (fs. ref. 872/874).

Sostiene la actora que el ejercicio de las facultades de morigeración de la indemnización del art. 2 Ley 23523 viola el principio de legalidad y afecta a su parte violando el derecho de propiedad.

El fallo rechazó por una parte la declaración de conducta temeraria y maliciosa que asimismo funda la apelación del presente punto, con lo que ya no resulta dable que de la reconstrucción de los hechos surge palmaria una conducta maliciosa y temeraria. Por otra parte, los elementos de juicio que se oponen que el empleador no debió especular con el abandono, o la ausencia de acompañamiento cabal frente a la enfermedad, no son alegables como demostración que corresponde el agravamiento total de la sanción-reparación, pues son los necesarios que dieron origen a desestimar la causal de abandono e imponer la sanción parcial, pero no quita que el empleador pudo creerse que correspondía el abandono, porque precisamente ya se ha señalado, lo dispuso con anticipación al conocimiento del certificado médico. Se rechaza por lo expuesto la imposición íntegra pretendida.

Por todo lo tratado respecto a uno y otro de los recursos de las partes y evaluado en materia de las costas, se han de rechazar los recursos, confirmar la sentencia dictada e imponer las costas de la Alzada a la parte demandada.

La demandada se agravió por considerar altas las regulaciones de honorarios. Debe responderse por una

parte que la mismo oponente reconoció la laboriosidad del juicio, pero además el numeral específico de la regulación no demuestra exceso alguno, encontrándose equidistante tanto del mínimo como del máximo admitido en la escala arancelaria.

Se confirman las regulaciones de primera instancia.

En esta Alzada, deviniendo la regulación en porcentuales, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. I. A. V. en el 28% de los regulados en primera instancia y los del Dr. E. G. H. J., en el 26%, de los que resulten en primera instancia por cada parte.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada N. S.A., fundado a fs. ref. 875/879 y el interpuesto por la parte actora C. J. A. S., ambos contra la sentencia de fs. ref. 854/865, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 854/865 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. E. G. H. J., en un veintiséis por ciento (26%)

de los que le correspondan en la anterior instancia y a favor del Dr. Dr. I. A. V. en un veintiocho por ciento (28%) de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara